



D. CALIXTO FERNANDEZ DE LA TORRE,

Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde Corregidor de esta Capital.

Con el fin de evitar en cuanto sea posible se repitan en esta Ciudad las desagradables ocurrencias habidas en la noche del 11 del actual y mañana del siguiente día, he dispuesto publicar las disposiciones siguientes:

- 1.^a . . . En caso de Incendio, todo vecino ó habitante de esta Ciudad está obligado á dar aviso á la Autoridad ó sus Agentes.
- 2.^a . . . La señal en la Parroquia donde ocurra el Incendio, se hará tocando á vuelo con una campana grande cinco minutos consecutivos, y dando despues con el esquilon las campanadas correspondientes. Estas señales alternativas no cesarán hasta que los Arquitectos declaren terminado el fuego.
- 3.^a . . . Las demás Parroquias están en obligacion de repetir el aviso de fuego inmediatamente, despues de haber empezado la primera, dando golpes pausados con la campana grande durante cinco minutos, y con el esquilon los que correspondan á la Parroquia en que exista el fuego, siguiendo bajo el mismo órden hasta que cese aquella.
- 4.^a . . . Campanadas de señal con el esquilon: Catedral, una.—Magdalena, dos.—Antigua, tres.—San Martin, cuatro.—San Miguel, cinco.—San Esteban, seis.—San Juan, siete.—San Pedro, ocho.—San Andrés, nueve.—San Nicolás, diez.—San Lorenzo, once.—Santiago, doce.—Salvador, trece.—San Ildefonso, catorce.
- 5.^a . . . Se prohíbe concurrir y aproximarse á los fuegos á los ancianos, enfermos y niños.
- 6.^a . . . Mientras la Autoridad, como lo intenta, provee medios seguros y ordenados que alejen toda confusion, es moralmente obligatoria á todos los habitantes de esta Ciudad, la asistencia á los Incendios para prestar el auxilio que la humanidad exija, exceptuándose solamente los comprendidos en el artículo anterior.
- 7.^a . . . Al concurrir á un Incendio, los individuos que no pertenezcan á la compañía de Bomberos y sean albañiles, carpinteros, carreteros, cerrajeros, herreros, etc., llevarán las mas precisas herramientas, y se presentarán al Director de dicha compañía, quien les destinará, caso de necesidad, á los trabajos mas convenientes. Las demás personas llevarán cántaro, olla ó cualquier vasija donde puedan conducir agua.
- 8.^a . . . Se prohíbe aproximarse á la puerta, y mas penetrar en el edificio incendiado, á otros individuos que los que compongan la compañía de Bomberos, ó á las personas que designe la Autoridad.
- 9.^a . . . Segun las leyes, es obligatorio el depósito de los enseres que se extraigan de las casas incendiadas, y se exigirá responsabilidad por la falta de los que les sean entregados con tal motivo.
10. . . . No se consentirá el agrupamiento de gentes en derredor del edificio incendiado, ni tampoco en el punto en que deban trabajar las bombas destinadas á la sofocacion de Incendios, las que serán manejadas únicamente por el encargado de ellas y bomberos destinados á su servicio.
11. . . . Al toque de Fuego, los dueños de almacenes de vasijas de barro y los de tiendas donde se venden hachas de viento, palas, escaleras y otros útiles necesarios, los abrirán si estuviesen cerrados, y facilitarán á los Dependientes de la Municipalidad, bajo la oportuna cuenta, los que les pidiesen, en el supuesto de que les será abonado su importe.
12. . . . En el interior de la Poblacion no podrán establecerse almacenes de fósforos, carbon, leña ni otros objetos facilmente combustibles, sin licencia escrita de la Autoridad. En los que hoy existen, se hará á la mayor brevedad un escrupuloso reconocimiento para ver si se han adoptado las precauciones convenientes, concediéndoles la licencia caso afirmativo.
13. . . . Los obradores de fuegos artificiales, fósforos ó pólvora fulminante, no se permitirán en ningun caso dentro de la Poblacion, ni podrán tener los particulares mas de dos libras de pólvora.
14. . . . No podrá conservarse alquitran, pez, resina, goma ú otras materias inflamables en mayor cantidad que la necesaria para la venta de un mes, debiendo colocarse en sótanos embovedados y construidos segun arte.
15. . . . Las materias inflamables que usen los farmacéuticos ó drogueros no se almacenarán por los mismos en mas porcion que la que se considere precisa para el despacho de un mes, y esto con las precauciones convenientes, quedando responsables de los perjuicios que originen la falta de cumplimiento de esta disposicion.
16. . . . Deberán establecerse en sitios aislados los almacenes de maderas, leña, carbon, paja y demás de su especie: no se venderán ó extraerán de noche estos artículos, ni penetrará en los locales con luz artificial, á no ser con farol en circunstancias extraordinarias.
17. . . . Por ningun motivo se permitirán dentro de la Ciudad grandes depósitos de carbon de piedra, ni aun pequeños en sitios que no estén perfectamente secos, en razon á la facilidad con que se inflama el vi-sulfuro de hierro.
18. . . . Al establecer las chimeneas, estufas, etc., se cuidará de que los cañones no tengan contacto con las maderas, y que de ninguna manera salgan á la calle por la pared, ni ofendan á tercero.
19. . . . Los dueños de casas é inquilinos de las mismas, cuidarán de que las chimeneas de las suyas respectivas se limpien cuando menos dos veces á el año; el que hasta ahora no lo hubiera cumplido, lo verificará en el término de ocho dias. De los Incendios que se ocasionaren por falta de este artículo, se les exigirá mancomunadamente la responsabilidad é indemnizacion de perjuicios.
20. . . . Los fogones deberán ser de azulejo ó baldosa con arco de hierro, y no se permitirá que en ellos, ó sus inmediaciones, existan maderas ni aun de la fábrica, que encontrándose espuestas ó próximas al fuego, puedan ser ocasion de Incendios.
21. . . . Para establecer fraguas, hornos, fábricas de tintes, sombreros y todas las que tienen por agente esencial el fuego, necesitan los interesados licencia de la Alcaldía Corregimiento.
22. . . . Se manda á los habitantes de esta Ciudad no formen en sus casas depósitos de cenizas, sino despues que se hallen enteramente frias y siempre en punto que aleje todo riesgo.
23. . . . Las Sociedades de Seguros de Incendios están en el deber de denunciar todo abuso contrario á sus intereses, enlazados intimamente con la seguridad pública.
24. . . . Dentro de murallas no se dispararán armas, tirarán cohetes, carretillas, ni harán otros ejercicios pirotécnicos sin licencia escrita de la Autoridad competente.
25. . . . Con el objeto de evitar desgracias, no se arrojarán á la calle, patios, ni otro sitio peligroso objetos incendiados.
26. . . . No se disparará, fumará, encenderá luz ni otros combustibles en las eras ó sitios donde se hacinen las mieses, sino con las precauciones convenientes para evitar Incendios.

Lo que se hace notorio por medio del presente Bando, para que se cumpla exactamente por los habitantes de esta Ciudad, de quienes me prometo tengan muy presentes estas disposiciones, por el interés general que resultará de su observancia, evitando así las ocasiones de que haya Incendios y el que se causen grandes perjuicios en el caso de que se produzcan.

Valladolid 15 de Julio de 1852.

Calixto F. de la Torre.

Por mandado de S. S.,

Baltasar de Llanos Gonzalez,
Secretario.